

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00139-00 Demandante: JUAN JOSÉ GÓMEZ ARUEÑA

Demandada: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Igualmente, se evidencia solicitud de copias efectuadas por la parte demandante el 20 de agosto de 2020<sup>3</sup>. Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P<sup>4</sup>. se ordenará que, por Secretaría, se expidan las copias solicitadas.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

<sup>1.</sup> A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>2.</sup> Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

<sup>3.</sup> Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

<sup>4.</sup> Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

<sup>5.</sup> Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 18 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 93, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por tal parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00172-00

AGROPECUARIA SANTA MARÍA LATORRE S.A. Demandante:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS Demandada:

**TELECOMUNICACIONES** 

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de octubre de 2016<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.4.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico Oficina de de Juzaados Apoyo los Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo PRIMERO.: de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 19 de

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 11 de octubre de 2016, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 11, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 22, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

 $\mathsf{EMR}$ 



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

11001-33-34-004-2015-00177-00 **Expediente:** Demandante: LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de agosto de 2016<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.4.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos los correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo PRIMERO.: de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 13 de agosto de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 3 de agosto de 2016,

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 
<sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 47, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00248-00
Demandante: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 21 de

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 24 de marzo de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 19, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 46, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

 $\mathsf{EMR}$ 



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00112-00

Demandante: RADA AESTHETIC & SPA S.A.S. BOGOTÁ

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y

**ALIMENTOS - INVIMA** 

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de mayo de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 9 de

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

julio de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 11 de mayo de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO::** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 45, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

**EMR** 



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00146-00

Demandante: LARS COURRIER S.A.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN U.A.E.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de noviembre de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Adicionalmente, se observa renuncia a poder presentada por el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo<sup>3</sup>. No obstante, se observa que si bien allegó comunicación dirigida a la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, lo cierto es que, no se acreditó la entrega y recepción efectiva por parte de dicha funcionaria. Por lo tanto, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., no se aceptará la misma.

Del mismo modo, se evidencia solicitud de copias efectuadas por la parte demandante el 14 de enero de 2021<sup>4</sup>. Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P<sup>5</sup>. se ordenará que, por Secretaría, se expidan las copias solicitadas.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 05 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

<sup>1.</sup> A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>2.</sup> Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

<sup>3.</sup> Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado

<sup>4.</sup> Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>7</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 24 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 23 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 04SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 21, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 52, archivo 04SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** No aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien se entiende continúa con el mandato hasta tanto no acredite a este Despacho la comunicación con constancia de recibido de dicha renuncia a su poderdante.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por tal parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00151-00

Demandante: ZAI CARGO E.U.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

**DIAN U.A.E** 

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 6 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 14 de junio de 2018,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>[...)</sup> 

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO::** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 20, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 35, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

11001-33-34-004-2016-00202-00 Expediente: Demandante: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** 

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de diciembre de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.4.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de Oficina de Juzgados Administrativos la Apoyo de los correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo PRIMERO.: de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 5 de diciembre de 2017,

Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 
<sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO::** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 16, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 15, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

**EMR** 



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00212-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

S.A. E.S.P.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DOMICILIARIOS** 

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de noviembre de 2018<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 20 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 25, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00265-00

Demandante: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN U.A.E.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de diciembre de 2017<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 5 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 19, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 26, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00185-00

Demandante: ZAI CARGO S.A.S.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN U.A.E.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2019<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 6 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el fallo del 24 de mayo de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 38, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00046-00

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 24 de octubre de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 31, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTÉ RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00062-00

Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

### **NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD**

**ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.** 

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 13 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, a través del cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (Archivo 09AutoApelacionTribunal, de la subcarpeta 04ApelacionAutoMedidaCautelar, del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 09, subcarpeta 04ApelacionMedidaCautelar del expediente electrónico



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00063-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2019<sup>2</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 02 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 4 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 20 de junio de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**SEGUNDO.:** Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 26, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

**TERCERO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2019-00195-00

**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS **DEMANDADO:** 

**DOMICILIARIOS** 

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Requiere** 

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de septiembre de 2020, en lo referente a realizar la notificación del tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021, allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero vinculado Henry Jerez Robles<sup>3</sup>. Igualmente, manifestó que no fue posible obtener el correo electrónico del tercero con interés José Gelacio Contreras Muete, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos en físico, a la dirección reportada en el expediente de éste<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, se observa que: i) el señor Henry Jerez Robles se encuentra notificado personalmente desde el 20 de febrero de 20205, razón por la cual no era necesario remitirle nuevamente los traslados de la demanda y sus anexos; ii) mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos la orden relativa a notificar conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. al tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, y en su lugar, se dispuso notificarle de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 20206; iii) el apoderado de la parte demandante, si bien manifestó que no conocía dirección electrónica del referido vinculado, no advirtió que se encontraba un número de celular de contacto del mismo (31158350777), a efectos de indagar directamente la dirección electrónica para su notificación; iv) dicho profesional no atendió el requerimiento, puesto que le remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Contreras Muete<sup>8</sup>, sin que existiera orden en tal sentido;

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 20 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 5 del archivo 22 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 3 del archivo 22 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 6 del archivo 14 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 17 del expediente electrónico

Página 64 del archivo 11 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Páginas 6 a 14 del archivo 22 del expediente electrónico

y, v) no es posible tener por aceptado el citatorio mencionado, pues se advierte que si bien en el mismo se indicó la dirección física, digital y telefónica del Despacho, no se le indicó el plazo para su comparecencia, tampoco se le indicó que la atención es virtual por lo que debe agendar cita si a ello hay lugar, tal y como se expone en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial<sup>9</sup>.

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, a través del móvil que obra en el expediente. De Igual manera, se advertirá que el señor Henry Jerez Robles se encuentra notificado personalmente desde el 20 de febrero de 2020.

De otro lado, se evidencia que el abogado Luis Alfredo Ramos Suárez, allegó poder otorgado por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al referido profesional y se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.<sup>10</sup>

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>12</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico Oficina Juzaados de Apoyo de los correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

10 Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el

superior. (Negrilla fuera de texto).

11 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>12</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>9</sup> Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/331

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, a través del móvil que obra en el expediente (3115835077), a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 3 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que el señor Henry Jerez Robles se encuentra notificado personalmente desde el 20 de febrero de 2020.

**TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Alfredo Ramos Suárez, identificado con el número de cédula 80.169.298 y portador de la tarjeta profesional 189.645 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo "23PoderSuperServicios" del expediente electrónico.

**CUARTO.: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Archivo 17 del expediente electrónico



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00288-00

**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DOMICILIARIOS** 

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de septiembre de 2020, en lo referente a realizar la notificación del tercero vinculado, señor Segundo Angelino Beltrán Pinilla, conforme lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.².

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de enero de 2021, allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>. Igualmente, manifestó que no fue posible obtener el correo electrónico del tercero con interés Segundo Angelino Beltrán Pinilla, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos en físico, a la dirección reportada en el expediente de éste<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, se observa que: i) mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar al señor Segundo Angelino Beltrán Pinilla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 20205; ii) el apoderado de la parte demandante, si bien manifestó que no conocía dirección electrónica del referido vinculado, no advirtió que se encontraba un número de celular de contacto del mismo (31024324766), a efectos de indagar directamente la dirección electrónica para su notificación; iii) dicho profesional no atendió el requerimiento, puesto que le remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Beltrán Pinilla<sup>7</sup>, sin que existiera orden en tal sentido; y, **iv)** no es posible tener por aceptado el citatorio mencionado, pues se advierte que si bien en el mismo se indicó la dirección física, digital y telefónica del Despacho, no se le indicó el plazo para su comparecencia, tampoco se le indicó que la atención es virtual por lo que debe agendar cita si a ello hay lugar, tal y como se expone en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivos 21 y 23 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 18 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 4 del archivo 20 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 3 del archivo 20 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo 15 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 27 del archivo 04 y página 35 archivo 05 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Páginas 5 a 27 del archivo 20 del expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/331

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Segundo Angelino Beltrán Pinilla, a través del móvil que obra en el expediente.

De otro lado, se evidencia que el abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, allegó poder otorgado por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y contestación de la demanda. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar al referido profesional y se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida entidad conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.9

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>11</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de los correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

PRIMERO.: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, indague la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Segundo Angelino Beltrán Pinilla, a través del móvil que obra en el expediente (3102432476), a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 3 de

P **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

<sup>.</sup> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. (Nearilla fuera de texto)

Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

<sup>14.</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

septiembre de 2020<sup>12</sup>, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con el número de cédula 4.613.442 y portador de la tarjeta profesional 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 17-19 del archivo "22ContestacionPoderAntecedentes" del expediente electrónico.

**TERCERO.: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

EMR

12 Archivo 17 del expediente electrónico

\_



Bogotá, 11 de marzo de 2021

1001 - 3334 - 004 - 2020 - 00014 - 00Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Medio de Control: Demandante: Antonio José Rodríguez Jaramillo

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, luego que la parte corrigiera los defectos de la misma<sup>1</sup> en la oportunidad procesal correspondiente conforme fue ordenado mediante auto de 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizaran a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 20213, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>4</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>5</sup>.

laualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar donde se originó la sanción, fue la ciudad de Bogotá<sup>6</sup>.

### DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue sujeto de la sanción pecuniaria impuesta en los actos administrativos demandados<sup>7</sup>.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 74 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, el demandante otorgó poder al abogado Eduardo Rojas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.046.200 y portador

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "18SubsanacionDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "16AutolnadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "18SubsanacionDemanda", página 2, estimó la cuantía en 50 SMLV.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "02DemandaYAnexos", páginas 37-207 <sup>7</sup> Archivo "02DemandaYAnexos", páginas 37-207.

de la tarjeta profesional No. 265.588 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se le reconocerá personería para que actúe en los términos y conforme a la facultades dispuestas en el artículo 77 de la referida codificación y del memorial otorgado8.

### DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

Advierte el Despacho que la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019, fue notificada por aviso el 9 de julio de 20199.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 11 de noviembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 31 de octubre de 2019<sup>10</sup>, suspendiendo el termino de caducidad hasta el 24 de enero de 2020, fecha en la que fue expedida la respectiva constancia por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>11</sup>, motivo por el que el término de caducidad se reanudó el 25 de enero de 2020, cuando restaban 11 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 4 de febrero de la misma anualidad.

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2020, encontrándose en tiempo.

### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 24 de enero de 202012.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en 50 SMLV<sup>13</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 lbídem.

### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "18SubsanacionDemanda", página 5.

<sup>9</sup> Archivo "14Anexo3DemandanteAportaDocumentos", páginas1-2.

Archivo "02DemandaYAnexos", página 19-20.
 Archivo "02DemandaYAnexos", página 9-10
 Archivo "02DemandaYAnexos", página 9-10.

<sup>13</sup> Archivo "18SubsanacionDemanda", página 4.

Por reunir los requisitos legales<sup>14</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el demandante en la que solicita: i) la nulidad parcial de la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018 y total de la Resolución No. 22233 del 20 de junio de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción por la suma de \$31.249.680 y ii) a título de restablecimiento, que ordene a la Superintendencia a reparar el daño causado por la imposición de dicha multa, junto con los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

- 1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Antonio José Rodríguez Jaramillo, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 2.- La PARTE DEMANDANTE deberá, en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitir al canal digital copia electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que dicho envío contenga la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y (sus anexos si los hubiere). Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 3.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de la copia electrónica de la demanda y sus anexos, por Secretaría del Juzgado, notifíquese al canal digital a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del

 $<sup>^{14}</sup>$  Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.  $^{3}$ 

C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

- **5.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Eduardo Rojas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144. 046.200 y portador de la tarjeta profesional No. 265.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>15</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

FNQR.

A.S



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 1001 - 3334 - 004 - 2020 - 00020 - 00**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** José Miguel Russi Rodríguez

**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, luego que la parte corrigiera los defectos de la misma<sup>1</sup> en la oportunidad procesal correspondiente conforme fue ordenado mediante auto de 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizaran a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>3</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>4</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>5</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar de expedición del acto administrativo, fue la ciudad de Bogotá<sup>6</sup>.

## DE LA LEGITIMACIÓN

El demandante, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue sujeto del cobro por concepto de servicio de aseo prestado al 11 de febrero de 2018<sup>7</sup>.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 74 del CGP y 160 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "19SubsanacionDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "17AutoInadmiteDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "02Demanda", página 15, estimó la cuantía en suma de \$10. 346.022.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "03AnexosDemanda", páginas 5-10.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "03AnexosDemanda", páginas 5-10.

Ley 1437 de 2011, el demandante otorgó poder al abogado José Hernán Córdoba Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.212 y portador de la tarjeta profesional No. 56.408 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se le reconocerá personería para que actúe en los términos y conforme a la facultades dispuestas en el artículo 77 de la referida codificación y del memorial otorgado<sup>8</sup>.

## ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

Advierte el Despacho que la Resolución No. S-2019-177836 del 19 de junio de 2019, fue notificada por aviso el 4 de julio de 2019.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 6 de noviembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 27 de septiembre de 2019<sup>10</sup>, suspendiendo el termino de caducidad hasta el 31 de enero de 2020<sup>11</sup>, fecha en la que fue expedida la respectiva constancia por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>12</sup>, motivo por el que el término de caducidad se reanudó el 3 de febrero de 2020, cuando restaban 9 días y 1 mes para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 12 de marzo de la misma anualidad.

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020, encontrándose en tiempo.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 31 de enero de 2020<sup>13</sup>.

## ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "03AnexosDemanda", página 1.

<sup>9</sup> Archivo "15DemandanteAllegaNotificacion", página 7.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "20AnexoSubsanacionDemanda", páginas 4-5.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Atendiendo lo previsto por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la suspensión de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, se amplió a 5 meses y su aplicación incluso ampara aquellas solicitudes radicadas con antelación a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa, conforme lo señala el inciso 5 del citado artículo.

<sup>12</sup> Archivo "03AnexosDemanda", página 3-4

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Archivo "20AnexoSubsanacionDemanda", páginas 4-5.

\$10.346.022<sup>14</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 lbídem.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>15</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el demandante en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. S-2019-177836 del 19 de junio de 2019 y ii) a título de restablecimiento, que ordene a la demandada a realizar los cobros pertinentes al propietario y/o poseedor del predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

- 1.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor José Miguel Russi Rodríguez, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- 2.- La PARTE DEMANDANTE deberá, en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitir al canal digital copia electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que dicho envío contenga la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y (sus anexos si los hubiere). Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 3.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de la copia electrónica de la demanda y sus anexos, por Secretaría del Juzgado, notifíquese al canal digital a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de

<sup>14</sup> Archivo "02Demandaa", página 15.

 $<sup>^{15}</sup>$  Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.  $^{3}$ 

sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

- **5.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho José Hernán Córdoba Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.405.212 y portador de la tarjeta profesional No. 56.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>16</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.
- **6.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

FNQR.

A.S



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00026 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Érica Vanesa Huilcamaigua y Fabián Alonso

Guanoluisa Lema

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-

DIAN

Advierte el Despacho que el estudio de inadmisión de la demanda se analizara a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, en atención a lo previsto en el inciso 3 del artículo 86<sup>2</sup> de la citada ley.

Sin embargo, frente a la exigencia de ciertos ritualismos procesales previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, habida consideración que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de dicha normativa, se analizaran con base en la norma al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

## DE LA PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." - Resaltado fuera de texto-.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que el apoderado plantea la nulidad de la Resolución No. 002635 del 27 de junio de 2019, y que en consecuencia, "se dé por notificado el ente demandado por conducta concluyente del recurso DE RECONSIDERACIÓN en contra de la misma; y dos la orientada a constituir el sustento probatorio para trabajar el argumento de buena fe en concordancia con el principio de la confianza legítima con el que obro el señor FABIAN ALONSO GUANOLUISA LEMA."

Igualmente, pide "Que el automotor es de propiedad de ERIKA VANESSA HUILCAMAIGUA GUANOLUISA, que al momento de inmovilizar el automotor, este es conducido por un tercero ajeno al propietario, por lo tanto debía establecerse la situación del préstamo del vehículo, y se legitime en la causa

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. "(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)"

para actuar como tenedor" (...) y "se decreten las medidas previas solicitadas".

Pese a la regla establecida en la norma en comento, las pretensiones ventiladas no son claras, precisas y concretas, pues expone manifestaciones subjetivas que no permiten tener claridad de lo que se pretende, ni tampoco lo que busca a título de restablecimiento del derecho.

Ahora, frente al pedimento a que "se decreten las medidas previas solicitadas", se recuerda que las medidas cautelares se tramitan conforme al procedimiento establecido en el artículo 229 y siguientes de la citada codificación, por tanto, no es dable plantearla como una pretensión de la demanda.

Igualmente, el artículo 163 del C.P.A.C.A., prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar con precisión y si éste fue objeto de recursos, "se entenderán demandados los actos que lo resolvieron".

A pesar de lo anterior, no se tiene claridad si la parte actora interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002635 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual la entidad demandada decomisa una mercancía y si el mismo fue resuelto por la demandada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, y en todo caso, deberá observar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

## DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 5, 6, 8 11 y 12.

Situación similar se advierte, de los expuestos en los numerales 3, 10, 11, los cuales no son claros, lo que impide establecer de manera precisa las situaciones fácticas de la demanda.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de

derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

## DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado "FUNDAMENTOS LEGALES", no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

### DE LOS ANEXOS.

# a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

Lo anterior, pese a que obra copia electrónica del acto demandado, no se aportaron las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso y en tal sentido deberá corregir dicha falencia.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

## a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral <u>1</u> del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. -Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el

<sup>4 &</sup>quot;ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>5 &</sup>quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Nearillas fuera de texto)

<sup>(</sup>Negrillas fuera de texto)

6 "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Érica Vanesa Huilcamaigua y Fabián Alonso Guanoluisa Lema, contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AS



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00049 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Demandante: Camilo Andrés Cruz Bravo

**Demandado:** Bogotá D.C, - Secretaría Distrital de Movilidad

## Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 29 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones de la demanda, los hechos, la cuantía, copia del acto acusado y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 30 de octubre de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 17 de noviembre siguiente, sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>., se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda presentada por Camilo Andrés Cruz Bravo contra Bogotá D.C, - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "01CuadernoPrincipal/06AutoInadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>2.</sup> Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>3.</sup> Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Resaltado fuera de texto-



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020– 00116 – 00

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento

**Demandante:**Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA **Demandado:**Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP

### Asunto: Rechaza demanda

El Despacho mediante auto adiado del 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los hechos, dirección de notificaciones, actos administrativos con constancias de notificación, el poder para actuar y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Sobre el particular, se observa que la parte actora allega escrito<sup>2</sup> en tiempo y subsanó algunas de las falencias mencionadas. No obstante, no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues considera que el asunto bajo estudio es de carácter tributario, ya que la sanción impuesta devino con ocasión del proceso de determinación de obligaciones parafiscales que la adelanta la UGPP, razón por la que no es obligatorio agotar dicho requisito.

### I. CONSIDERACIONES

La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, entre otras cosas, le encargo "las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>3</sup>".

Luego, en el Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, entre las más relevantes, las de solicitar, citar o requerir a los aportantes, afilados o beneficiarios informes o la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "10SubsanacionDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Inicio 3 Artículo 156

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 1º.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

<sup>6.</sup> Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social. (...)

En consonancia con lo anterior, el artículo 1785 de la Ley 1607 de 20126, estableció la competencia de dicha entidad para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales en materia de seguridad social, en los casos que los obligados incurran en conductas omisivas o en inexactitudes.

A la par, el artículo 1797 de la precitada norma, señaló las sanciones a imponer cuando se presenten conductas de omisión o inexactitud en que incurran los obligados por parafiscales.

Por su parte, el artículo 1808 de la disposición en comento estableció el procedimiento aplicable por dicha unidad para la expedición de la liquidación oficial de las contribuciones parafiscales y la imposición de sanciones.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida."

<sup>6</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

3. <Numeral modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento (...)" -resaltado fuera de texto-

8 "ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

<sup>7 &</sup>quot;ARTÍCULO 179. SANCIONES. < Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Las anteriores disposiciones le dieron competencia a la UGPP para vigilar la correcta determinación por parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a liquidar la seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, de las cajas de compensación, SENA e ICBF.

De ahí que, en el evento que los obligados a prestar la información o allegar la documentación requerida por la UGPP, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, dentro de término legal establecido incurren en una SANCIÓN de tipo pecuniario.

En este punto, el Despacho considera que la atribución sancionatoria conferida a la UGPP, no puede confundirse con las competencias de cobro persuasivo que en materia de contribuciones parafiscales le fueron delegadas a dicho ente público, pues si bien se busca un fin específico, esto es, el recaudo de los parafiscales, no es lo menos, que el trámite sancionatorio se origina con ocasión de la omisión por parte del obligado a presentar la documentación o información requerida dentro del término legal establecido.

Por tanto, la imposición de la sanción, no se asimila al pago de las contribuciones parafiscales o en su defecto al cobro persuasivo y coactivo, lo que permite inferir que dicha actuación administrativa no tiene naturaleza tributaria, pues lo que se castiga es la conducta omisiva del obligado y no la responsabilidad de efectuar el pago de los aportes, es decir, no es una sanción tributaria.

## De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El legislador a través de la Ley 1285 de 2009, implementó en su artículo 3, la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos en el proceso judicial; igualmente, dicha normativa(art.13) impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, refiere que tratándose de conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es viable la conciliación extrajudicial.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>, señala, entre otros, los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, estableciendo como excepción aquellos asuntos de carácter tributario, los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Atendiendo el concepto de la RAE, la palabra determinación significa, entre otras cosas, "señalar o indicar algo con claridad o exactitud".

 $<sup>^{10}</sup>$  Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

<sup>-</sup> Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

<sup>-</sup> Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

<sup>-</sup> Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

que deban tramitarse por el proceso ejecutivo contractual y en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En la Ley 1437 de 2011, se sumaron nuevas excepciones al requisito de procedibilidad en cuestión como la establecida en el inciso final del artículo 97, referente a las acciones de lesividad.

A la par, el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al determinar los requisitos que se deben cumplir previo a la presentación de la demanda, establece en el numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral <u>1</u> del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. <u>Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</u>

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. -Resaltado fuera de texto. –

De otro lado, el artículo 613 del CGP, estableció que en materia de lo contencioso administrativo no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, el demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

#### CASO CONCRETO

La Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA a través de apoderada presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. RDO- 218-03799 del 12 de octubre de 2018 y la RCD-2019-2297 del 1 de noviembre de 2019, expedidas por la UGPP, por medio de las cuales impuso sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Es ese orden, las pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a la sociedad demandante por no suministrar la información requerida (documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al

31/12/2013)<sup>11</sup> dentro el plazo establecido por la UGPP, por la suma de \$153.228.875.

En consecuencia, el asunto ventilado por la parte actora, es de naturaleza meramente sancionatoria, en tanto que no se controvierte, conceptos o montos de impuestos, tasas o contribuciones, por el contrario, se discute la procedencia o no de la imposición de una multa como consecuencia de una sanción originada en el presunto incumplimiento de un requerimiento relacionado con el suministro de documentación para determinar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales a cargo de la parte actora.

Dicha atribución sancionatoria, no debe confundirse con las competencias que tiene UGPP frente al cobro de los parafiscales, pues su naturaleza es totalmente diferente, como se indicó en líneas anteriores.

Por tanto, atendiendo a que la multa impuesta como consecuencia de la sanción por no allegar en forma oportuna la información solicitada por la demandada, es de carácter económico y no tributario, era deber de la demandante agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se observa que el asunto ventilado se encuentre dentro de las excepciones previstas por la ley, como tampoco verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, es lo cierto que dentro de la oportunidad de subsanación de la demanda no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante la administración de justicia, motivo por el cual se rechazará atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda presentada por la Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

NQR

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo "03Demanda", página 39.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00118 – 00

Medio de Control:Nulidad y restablecimientoDemandante:Constructora Edificar S.A.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP

## Asunto: Rechaza demanda

El Despacho mediante auto adiado del 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el poder para actuar y de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Sobre el particular, se observa que la parte actora allega escrito<sup>2</sup> en tiempo y subsanó algunas de las falencias mencionadas. No obstante, no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues considera que el asunto bajo estudio es de carácter tributario, ya que la sanción impuesta devino con ocasión del proceso de determinación de obligaciones parafiscales que la adelanta la UGPP, razón por la que no es obligatorio agotar dicho requisito.

#### I. CONSIDERACIONES

La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, entre otras cosas, le encargo "las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>3</sup>".

Luego, en el Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, entre las más relevantes, las de solicitar, citar o requerir a los aportantes, afilados o beneficiarios informes o la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales<sup>4</sup>.

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "12AutolnadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "14SubsanacionDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Inicio 3 Artículo 156

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 1º.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

<sup>6.</sup> Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social. (...)

**Referencia:** 11001 - 3334 - 004 - 2018 - 00118 - 00

Demandante: Constructora Edificar S.A.

Demandado: UGPP

En consonancia con lo anterior, el artículo 1785 de la Ley 1607 de 20126, estableció la competencia de dicha entidad para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales en materia de seguridad social, en los casos que los obligados incurran en conductas omisivas o en inexactitudes.

A la par, el artículo 1797 de la precitada norma, señaló las sanciones a imponer cuando se presenten conductas de omisión o inexactitud en que incurran los obligados por parafiscales.

Por su parte, el artículo 1808 de la disposición en comento estableció el procedimiento aplicable por dicha unidad para la expedición de la liquidación oficial de las contribuciones parafiscales y la imposición de sanciones.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. PARÁGRAFO 20. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida."

<sup>6</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> "**ARTÍCULO 179. SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo <u>314</u> de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

3. < Numeral modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento (...)" -resaltado fuera de texto-

8 "ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. < Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00118 – 00 **Demandante:** Constructora Edificar S.A.

Demandado: UGPP

Las anteriores disposiciones le dieron competencia a la UGPP para vigilar la correcta determinación<sup>9</sup> por parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a liquidar la seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, de las cajas de compensación, SENA e ICBF.

De ahí que, en el evento que los obligados a prestar la información o allegar la documentación requerida por la UGPP, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, dentro de término legal establecido incurren en una SANCIÓN de tipo pecuniario.

En este punto, el Despacho considera que la atribución sancionatoria conferida a la UGPP, no puede confundirse con las competencias de cobro persuasivo que en materia de contribuciones parafiscales le fueron delegadas a dicho ente público, pues si bien se busca un fin específico, esto es, el recaudo de los parafiscales, no es lo menos, que el trámite sancionatorio se origina con ocasión de la omisión por parte del obligado a presentar la documentación o información requerida dentro del término legal establecido.

Por tanto, la imposición de la sanción, no se asimila al pago de las contribuciones parafiscales o en su defecto al cobro persuasivo y coactivo, lo que permite inferir que dicha actuación administrativa no tiene naturaleza tributaria, pues lo que se castiga es la conducta omisiva del obligado y no la responsabilidad de efectuar el pago de los aportes, es decir, no es una sanción tributaria.

## • De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El legislador a través de la Ley 1285 de 2009, implementó en su artículo 3, la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos en el proceso judicial; igualmente, dicha normativa(art.13) impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, refiere que tratándose de conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es viable la conciliación extrajudicial.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>, señala, entre otros, los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, estableciendo como excepción aquellos asuntos de carácter tributario, los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Atendiendo el concepto de la RAE, la palabra determinación significa, entre otras cosas, "señalar o indicar algo con claridad o exactitud".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

<sup>-</sup> Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

<sup>-</sup> Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

<sup>-</sup> Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Referencia:** 11001 - 3334 - 004 - 2018 - 00118 - 00

Demandante: Constructora Edificar S.A.

Demandado: UGPP

que deban tramitarse por el proceso ejecutivo contractual y en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En la Ley 1437 de 2011, se sumaron nuevas excepciones al requisito de procedibilidad en cuestión como la establecida en el inciso final del artículo 97, referente a las acciones de lesividad.

A la par, el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al determinar los requisitos que se deben cumplir previo a la presentación de la demanda, establece en el numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. -Resaltado fuera de texto. -

De otro lado, el artículo 613 del CGP, estableció que en materia de lo contencioso administrativo no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, el demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

#### CASO CONCRETO

La Constructora Edificar S.A. a través de apoderada presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. RDO-M-496 del 28 de noviembre de 2018 y la RCD-2019-02602 del 28 de noviembre de 2019, expedidas por la UGPP, por medio de las cuales impuso sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Es ese orden, las pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a la sociedad demandante por no suministrar la información requerida (documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00118 – 00 **Demandante:** Constructora Edificar S.A.

**Demandado:** UGPP

31/12/2013)<sup>11</sup> dentro el plazo establecido por la UGPP, por la suma de \$144.708.525.

En consecuencia, el asunto ventilado por la parte actora, es de naturaleza meramente sancionatoria, en tanto que no se controvierte, conceptos o montos de impuestos, tasas o contribuciones, por el contrario, se discute la procedencia o no de la imposición de una multa como consecuencia de una sanción originada en el presunto incumplimiento de un requerimiento relacionado con el suministro de documentación para determinar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales a cargo de la parte actora.

Dicha atribución sancionatoria, no debe confundirse con las competencias que tiene UGPP frente al cobro de los parafiscales, pues su naturaleza es totalmente diferente, como se indicó en líneas anteriores.

Por tanto y atendiendo a que la multa impuesta como consecuencia de la sanción por no allegar en forma oportuna la información solicitada por la demandada, es de carácter económico y no tributario, era deber de la demandante agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se observa que el asunto ventilado se encuentre dentro de las excepciones previstas por la ley, como tampoco verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, es lo cierto que dentro de la oportunidad de subsanación de la demanda no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante la administración de justicia, motivo por el cual se rechazará atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda presentada por la Constructora Edificar S.A. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTÉ RINCÓN Juez

NQF

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo, "02DemandaYAnexos", página 40.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00120 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Katyusca Elisa Valoz Adarfio

**Demandado:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, luego que la parte corrigiera los defectos de la misma<sup>1</sup> en la oportunidad procesal correspondiente conforme fue ordenado mediante auto de 5 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizaran a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>3</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>4</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>5</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar de expedición electrónica del acto administrativo, fue la ciudad de Bogotá.

## DE LA LEGITIMACIÓN

La demandante, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona natural a quien la entidad demandada le negó la solicitud de la visa tipo M<sup>6</sup>.

## ■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 74 del CGP y 160 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "09SubsanacionDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "07AutoInadmiteDemanda".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09SubsanacionDemanda", página 6.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "02DemandaYAnexos", páginas 25 y 26.

Ley 1437 de 2011, la demandante otorgó poder a la abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.403.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 287.999 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se le reconocerá personería para que actúe en los términos y conforme a la facultades dispuestas en el artículo 77 de la referida codificación y del memorial otorgado<sup>7</sup>.

## DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho que el acto administrativo por medio del cual se negó la visa tipo M fue notificado electrónicamente el 25 de septiembre de 20198.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 26 de enero de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 20 de enero de 2020, suspendiendo el termino de caducidad hasta el 23 de junio de la misma anualidad<sup>9</sup>, fecha en la que fue expedida la respectiva constancia por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>10</sup>, motivo por el que el término de caducidad se reanudó el 24 de junio de 2020, sin embargo, como quiera que para dicha fecha se encontraba vigente la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>11</sup>, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, le restaban 7 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

La demanda fue presentada el 7 de julio de 2020, encontrándose en tiempo.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 23 de junio de 2020<sup>12</sup>.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "09SubsanacionDemanda", páginas 8 y 9.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "02DemandaYAnexos", páginas 25 y 26.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Atendiendo lo previsto por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la suspensión de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, se amplió a 5 meses.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "03ActaConciliacionPGN", página 39.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 v PCSJA20-11567 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Archivo "03ActaConciliacionPGN", página 39.

\$2.947.500<sup>13</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>14</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Katyusca Elisa Valoz Adarfio, en la que solicita: i) la nulidad del acto administrativo electrónico de fecha 25 de septiembre 2019, por medio de la cual se negó la visa tipo M; y ii) a título de restablecimiento, que se apruebe la visa para todos los efectos legales, se ordene el estampado inmediato en el pasaporte y al pago de perjuicios y costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

- **1.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- **2.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

- **4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Sandra Milena Sotomayor Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.403.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 287.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>15</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.
- **5.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de

<sup>13</sup> Archivo "09SubsanacionDemanda", página 7-8.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>15</sup> Archivo "09SubsanacionDemanda", páginas 8-9.

los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00255 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá

ETB

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 13 archivo "02DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

## DE LA LEGITIMACIÓN

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta la sanción mediante los actos administrativos demandados.

## ■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la empresa Telecomunicaciones de Bogotá ETB., allegó certificado de existencia y representación legal (Páginas 23–80 archivo "02DemandaYAnexos"), que avala la concesión del poder en legal forma (Página 21 archivo "02DemandaYAnexos") al abogado Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y portador de la tarjeta profesional No. 60.537, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

## DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 28680 de fecha 16 de junio de 2020 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 17 de julio de 2020, conforme obra en la página 283 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 19 de noviembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Sin embargo, en el presente caso no aplica suspensión del término de caducidad por cuanto la notificación de la resolución se efectuó después del 1 de julio de 2020, fecha en la cual conforme al Consejo Superior de la Judicatura culminó la suspensión de términos debido a la emergencia económica y sanitaria que atravesó el país.

Es así como la demanda se presentó en termino, concretamente el 16 de octubre de 2020<sup>2</sup> cuando restaban un (1) mes y tres (3) días para que operara el fenómeno jurídico que vencería el 19 de noviembre de 2020.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia que en el presente asunto, la empresa demandante por ser una entidad pública no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ello conforme al Código General del proceso, que reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativos y del requisito de procedibilidad determinando en su artículo 613, dispuso: "(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública". (Negrillas fuera de texto).

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$78.671.020 (Pág. 19 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 3 del archivo"01DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *lbídem*.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB., en la que solicita: i) la nulidad de la nulidad Resolución No. 24880 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción de \$78.671.020, así como también la nulidad de las Resoluciones No. 63207 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual resuelve recurso de reposición y concede el de apelación y la No. 28680 de 16 de junio de 2020, por medio del cual resuelve recurso de apelación confirmando.

## TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Olga Judith Alvarado Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No.51.848.853. como usuario quejoso en la reclamación en contra de la decisión empresarial emitida el 14 de julio de 2016, identificada con el CUN: 4347-16-0002799039; ello por cuanto originó el presente conflicto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO. - VINCULAR** como tercero interesado a la señora Olga Judith Alvarado Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No.51.848.853, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero. -** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

'Art. 162 del C. P. A. C. A

-

**Parágrafo segundo.** - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y portador de la tarjeta profesional No. 60537 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>4</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pág. 21 archivo "02DemandaYAnexos"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00255 – 00 Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

<u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LJRN/GACF AI



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00260 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Mar Express S.A.S.

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 17 archivo "02DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados, fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

## ■ DE LA LEGITIMACIÓN

La empresa Mar Express S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona que fue sujeto de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la empresa MAR EXPRESS S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal (Páginas 26 – 33 archivo "02DemandaYAnexos"), que avala la concesión del poder en legal forma (Páginas 22 – 24 archivo "02DemandaYAnexos") a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en las páginas 22 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos".

## DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-001094 de 6 de marzo de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 11 de marzo de 2020, conforme obra en las páginas 79 y 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 27 de octubre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 3 de julio de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 14 de octubre de 2020<sup>2</sup> (Pág. 37 archivo "02DemandaYAnexos"), fecha en la que la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 15 de octubre de 2020, cuando restaban tres (3) meses y veinticuatro (24) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 8 de febrero de 2021.

A pesar de esto, la demanda se presentó el 21 de octubre de 2020, esto es, en término.

## ■ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 14 de octubre de 2020 (Págs. 37 archivo "02DemandaYAnexos").

## ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$67.132.247 (Pág. 17 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *lbídem*.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la suspensión de términos con ocasión de la presentación de solicitud de conciliación, se extiende de 3 a 5 meses, con ocasión de la pandemia COVID-

Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Mar Express S.A.S., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-643-02-005380 de 24 de octubre de 2019 y No. 601-001094 de 6 de marzo de 2020, por medio de las cuales le fue impuesta sanción de multa por un valor de \$67.132.247; y a título de restablecimiento del derecho, que se exonere la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016595 Certificado No. 31DL031023 de 14 de noviembre de 2018.

## TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que teniendo en cuenta que en los actos administrativos demandados, la DIAN ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016595 Certificado No. 31DL031023 de 14 de noviembre de 2018, a la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A. le asiste interés en las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa Mar Express S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como tercero interesado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.

La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero.-** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.-** En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de

'Art. 162 del C. P. A. C. A

incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>4</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Págs. 22-24 archivo "02DemandaYAnexos"



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00272 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Vanti S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos

**Domiciliarios** 

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 13 archivo "02DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados, fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

## ■ DE LA LEGITIMACIÓN

La empresa Vanti S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocada la decisión de cobrar consumos no facturados.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la empresa Vanti S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal (Páginas 17 – 39 archivo "02DemandaYAnexos"), que avala la concesión del poder en legal forma (Página 16 archivo "02DemandaYAnexos") al abogado Deulier Samir Cercado De la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 16 del archivo "02DemandaYAnexos".

Adicionalmente, se encuentra que también le fue otorgado poder al abogado Wilson Castro Manrique. No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, habida cuenta que dentro del proceso no puede actuar más de un apoderado.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

## ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 20198140399125 de 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de enero de 2020, conforme obra en la página 43 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 19 de agosto de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 25 de mayo de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 11 de septiembre de 2020<sup>2</sup> (Pág. 41 archivo "02DemandaYAnexos"), fecha en la que la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 12 de septiembre de 2020, cuando restaban un (1) mes y dieciocho (18) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 30 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó la demanda, en término.

### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 11 de septiembre de 2020 (Págs. 41 archivo "02DemandaYAnexos").

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la suspensión de términos con ocasión de la presentación de solicitud de conciliación, se extiende de 3 a 5 meses, con ocasión de la pandemia COVID-

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$35.141.175 (Pág. 13 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *lbídem*.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Vanti S.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de la Resolución No. 20198140399125 de 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el acto administrativo por medio del cual hizo cobro de consumos no facturados en la cuenta correspondiente a la Av. Calle 73 Bis No. 69H – 09 – 01 Póliza 17798419.

## TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Fabio González Alvarado como usuario del servicio de gas natrual en el inmueble ubicado en la Av. Calle 73 Bis No. 69H – 09 – 01 Póliza 17798419 de Bogotá, en relación con la cual se ordenó la reliquidación de valores no facturados. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como tercero interesado al señor Fabio González Alvarado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero. -** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la

3

<sup>&#</sup>x27;Art. 162 del C. P. A. C. A

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>4</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- Abstenerse** de reconocer personería al abogado Wilson Castro Manrique, para actuar como apoderado de la sociedad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pág. 16 archivo "02DemandaYAnexos"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00272 – 00 Demandante: Vanti S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF AI



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 000278 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

**Demandante:** Jhon Jairo Ramírez Cardeño

**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Secretaría de

Transporte y Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

#### DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en el presente asunto el demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad simple.

No obstante, de la pretensión de nulidad que plantea, así como de las manifestaciones que hace en el capítulo de la demanda que denominó "III. DAÑO CUASADO" (sic), se observa que este asunto se ajusta al presupuesto

contenido en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que "(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]".

Adicionalmente, si la parte actora considera que el acto administrativo demandado es de carácter general y por tal razón debería tramitarse por el medio de control de nulidad simple, el Despacho se permite resaltar lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 de dicha codificación que establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular (...).

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...)". (Negrillas fuera de texto)

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y le ordenará que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones de orden personal que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación se señalarán las falencias con las que el líbelo cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor.

### DE LA PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.".

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que el demandante plantea la pretensión de nulidad en contra de la Resolución No. 309 de 2019 de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual se le impuso pena accesoria de suspensión de licencia de conducción, en razón a la orden de comparendo 453823 impuesta en su contra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto se ordena la adecuación del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en todo caso el restablecimiento no debe ser necesariamente económico, es preciso señalarle al demandante que deberá replantear las pretensiones señaladas en la demanda, teniendo observancia de lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., sobre el restablecimiento automático del derecho.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que con la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, indica que adjunta "pantallazos de correos electrónicos" con el fin de probar sus manifestaciones. A manera de ejemplo los numerales 5, 10, 12 y 15.

Al respecto, es necesario mencionarle al demandante, que las pruebas que pretende hacer valer deberán ser relacionadas en el acápite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que los hechos que se identifican con los numerales 3, 5 y 12, no se establecen de manera clasificada y numerada, conforme lo establece la norma en cita.

Así las cosas, se invita a la parte demandante, a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

## DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Al respecto se tiene que, atendiendo a la adecuación del medio de control que se ordena en esta providencia, la parte demandante deberá determinar la cuantía del proceso, y en el evento en que este no tenga, deberá expresarlo claramente para efectos de poder determinar la competencia de este Despacho.

## DE LOS ANEXOS

## a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito", y a su vez los numerales 3 y 4 del artículo 166 disponen:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

 $(\ldots)$ 

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...)"

A pesar de esto, en el expediente no obra poder conferido para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que deberá ser subsanada.

## b) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se conmina a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

C-420 de 2020

<sup>2</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

# a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

## b) DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>6 &</sup>quot;ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)".

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios en contra del acto administrativo demandado.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Jhon Jairo Ramírez Cardeño, contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LJRN/GACE



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00282 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones

de Bogotá – ETB S.A. ESP

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene una falencia que se señala a continuación.

## DE LOS ANEXOS.

## A) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado precepto normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C-420 de 2020.

 $<sup>^2</sup>$  Página 1 archivo "02 Demanda<br/>YAnexos" del expediente electrónico.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO 11001333340042018-0019300 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

Comercio, Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP, contra Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.** - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

LJRN/GACF



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 000283 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** José Omar Salgado Parra

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada parcialmente, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, este Despacho no tiene competencia para conocer de todas las pretensiones planteadas por la parte demandante, motivo por el que se escindirá y se remitirá por competencia para lo pertinente.

#### I. ANTECEDENTES

El señor José Omar Salgado Parra, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto No. 22201 de 28 de febrero de 2018 y la Resolución No. 32446 de 31 de julio de 2019, por medio los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción en su contra por no dar cumplimiento a una sentencia proferida por esa entidad y resolvió librar mandamiento de pago en su contra, por la suma de ciento treinta y dos millones ochocientos once mil ciento cuarenta pesos (\$132.811.140), como el valor de la multa impuesta.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio; (i) se abstenga de cobrar por vía de jurisdicción coactiva la multa; (ii) devolver cualquier suma que haya pagado o le haya sido objeto de embargado por concepto de la multa que le fue impuesta; (iii) sean restituidas las sumas de dinero; y (iv) se condene en costas y agencias del derecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

*(...)* 

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

 $(\ldots)$ 

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44" (Negrillas fuera de texto)

## 2. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00283 Demandante: José Omar Salgado Parra Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

#### CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto No. 22201 de 28 de febrero de 2018 y la Resolución No. 32446 de 31 de julio de 2019, por medio los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción en su contra por no dar cumplimiento a una sentencia proferida por esa entidad y resolvió librar mandamiento de pago en su contra, por la suma de ciento treinta y dos millones ochocientos once mil ciento cuarenta pesos (\$132.811.140), como el valor de la multa impuesta.

De lo anterior tenemos que, en lo relacionado con la pretensión de nulidad en contra de la Resolución No. 32446 del 31 de julio de 2019, este Despacho no cuenta con competencia para conocerla, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, dicha pretensión es competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

Por tal razón, la demanda se escindirá y se ordenará remitir ante dichos Despachos Judiciales para lo de su competencia. En el evento en que el

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00283 Demandante: José Omar Salgado Parra Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya, conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Ahora bien, en relación con la pretensión de nulidad en contra nulidad de del Auto No. 22201 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso multa de ciento treinta y dos millones ochocientos once mil ciento cuarenta pesos (\$ 132.811.140), se tiene que fue notificado por estado, el día 1 de marzo de 20182.

En ese orden, este Despacho concluye que la notificación del acto administrativo en mención se llevó a cabo en los términos del artículo 2953 y 3024 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el que se entiende surtida el 3 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el término de 4 meses correría entre el 4 de marzo de 2018 y el 4 de julio de 2018, y la demanda fue presentada hasta el 12 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, cuando ya se encontraba por fuera del término previsto en la norma para hacerlo. Es preciso indicar, que no se allegó prueba de agotamiento de conciliación prejudicial o circunstancias adicionales que hubieran suspendido el mencionado término.

Por tales razones, la demanda, en lo relacionado con la pretensión de nulidad del Auto No. 22201 de 28 de febrero de 2018, debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal de caducidad prevista en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

PRIMERO. ESCINDIR la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la de nulidad en contra de la Resolución No. 32446 del 31 de julio de 2019, para que sea conocida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por JOSE OMAR SALGADO PARRA en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con la pretensión de nulidad del auto No. 22201 de 28 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 13 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art<sup>T</sup>ículo 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 302 EJECUTORIA (...)Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 4 archivo "01DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00283 Demandante: José Omar Salgado Parra Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LJRN/GACF



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00288 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Casa Editorial El Tiempo S.A

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

#### I. ANTECEDENTES

Casa Editorial El Tiempo S.A, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. AP-00207690 de 30 de abril de 2019 y No. AP-00344778 de 22 de abril de 2020, por medio de las cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los obliga a pagar por concepto de aportes pensionales un valor de novecientos sesenta y ocho millones setecientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$968.767.743)

A título de restablecimiento del derecho la demandante solicita que los actos demandados se declaren sin validez ni efectos y en su lugar se declare que "El tiempo" se encuentra a paz y salvo con la entidad demandada. También solicita que se ordene a Colpensiones reembolsar a la sociedad Casa Editorial El Tiempo S.A., los pagos que efectúe con base en los actos demandados.

Finalmente pretende, que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la Casa Editorial El Tiempo S.A., por parte de Colpensiones; perjuicios que se estiman en al menos en 50 SMLMV o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso y que el pago se cancele de manera indexada y actualizada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### 1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales" 1

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

*(…)* 

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

# 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

*(…)* 

Para los asuntos de la Sección 4°: 6 Juzgados, del 39 al 44"

## 2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

"(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio

grupo gravado<sup>2</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, "por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"3" (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>4</sup> y 19 de enero de 2017<sup>5</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

*(...)* 

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>6</sup>, adoptó el criterio mencionado,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)* 

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto).

## 3. Caso concreto.

En el presente asunto, la Casa Editorial El Tiempo S.A., se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales Colpensiones los obliga a pagar por concepto de aportes pensionales, novecientos sesenta y ocho millones setecientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos. (\$968.767.743).

En ese orden, teniendo en cuenta los criterios adoptados por la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que el presente asunto corresponde a aquellos de los que es competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a lo previsto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, al revisar el escrito de la demanda (Pág. 40 archivo "02DemandaYAnexos"), se logra establecer que la cuantía del proceso<sup>7</sup> supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos (\$263.340.900), motivo por el que es necesario

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Novecientos sesenta y ocho millones setecientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos. (\$968.767.743).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00288 Demandante: Casa Editorial El Tiempo S.A Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Despacho;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LJRN/GACF



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00290 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Silvia Milena Oyaga Elles

**Demandado:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

La señora Silvia Milena Oyaga Elles, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 03-01-20200302008498 de 2 de marzo de 2020; No. 03-01-20200310009822 de 10 de marzo de 2020; y No. 03-01-20200319011633 de 19 de marzo de 2020, por medio de los cuales la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, negó el otorgamiento de un subsidio de vivienda.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se levante el bloqueo de su cuenta individual y se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerle y pagarle el subsidio para la adquisición de su vivienda propia. Asimismo, solicitó que se le permita continuar con el trámite del pago del subsidio a que tiene derecho como afiliada forzosa bajo el "modelo de solución de vivienda 14" y se ordene que éste corresponda al valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se profiera una sentencia judicial.

De lo anterior tenemos que el asunto versa sobre un asunto de orden laboral, teniendo en cuenta que se discuten derechos relacionados con la relación legal y reglamentaria con la que cuenta la demandante, con la Policía Nacional.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

Por otro lado, frente a la competencia en razón a la cuantía el artículo 152, numeral 2 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

<sup>1</sup> **ARTICULO 18°.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(…)* 

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el presente asunto le corresponde conocerlo a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la cuantía planteada en la demanda de cuarenta y siete millones cuatrocientos un mil trescientos sesenta y un pesos (\$47.401.361)<sup>3</sup> supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta (\$43.890.150).

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LJRN/GACF AI

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pág. 42 archivo "02DemandaYAnexos"



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00292 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones

de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene una falencia que se señala a continuación.

## DE LOS ANEXOS.

## A) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C-420 de 2020.

 $<sup>^2</sup>$  Página 1 archivo "02 Demanda<br/>YAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00292 Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Comercio, Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP, contra Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.** - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LJRN/GACF



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00295– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Javier Alfonso García Saguino

**Demandado:** Secretaria de Movilidad de Villeta

(Cundinamarca)

Se encuentra el expediente para resolver sobre su admisión, sin embargo, la demanda será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como procede a explicarse.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Javier Alfonso García Saguino, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaria de Movilidad de Villeta (Cundinamarca), pretendiendo la nulidad del comparendo No. 9999999000004411352 de fecha 30 de agosto de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

## 2.1. De los actos administrativos enjuiciables.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En ese orden, dispone el artículo 43 *Ibídem*, que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 - 23 - 33 - 000 - 2013 - 00296 - 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa4, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado."

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00295 Demandante: Javier Alfonso García Saguino Demandado: Secretaría de Movilidad de Villeta (Cundinamarca)

Criterio que ha sido traído reiteradamente por el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se puede verificar en el auto proferido el 16 de agosto de los corrientes, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

"27. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa." (Negrillas en texto).

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

#### CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de la orden de comparendo N° 9999999000004411352 de fecha 30 de agosto de 2020 impuesto en su contra y con relación al vehículo de placas HTQ-795.

En ese orden, es necesario precisar que dicha actuación administrativa no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 135¹ de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, la orden de comparendo se define como el documento mediante el cual se ordena al presunto infractor a comparecer ante la autoridad de tránsito para llevar a cabo el trámite correspondiente y establecer la responsabilidad que le asiste en la comisión de la conducta, mediante el proceso administrativo sancionatorio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<sup>&</sup>lt;Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 20. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados 12. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta."<sup>2</sup>

De de lo anterior concluye entonces, que orden se comparendo N° 9999999000004411352. en contra de la cual demandante pretende que se declare su nulidad, no se trata de un acto administrativo definitivo que sea susceptible de control judicial, pues no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica frente al demandante y por tanto no se ajustan a los presupuestos del artículo 43<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto es únicamente la citación para que acuda ante la autoridad de tránsito a efectos de poder adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, dentro del cual ejerza sus derechos de defensa y contradicción, y del cual surjan actos administrativos definitivos mediante los cuales le sean impuestas cargas, como el pago de sanciones o multas que se ajustaran a las previsiones del Código Nacional de Tránsito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

- **1.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor Javier Alfonso García Saguino en contra de la Secretaría de Movilidad de Villeta Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- **2.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTÉ RINCÓN Juez

LJRN/GACF AI

\_

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 22 de enero de 2015.
 C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00297 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Colombia Móvil S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 46 archivo "02DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados, fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura.

## DE LA LEGITIMACIÓN

La empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue impuesta sanción mediante los actos administrativos demandados.

#### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la apoderada general de la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal (Págs. 54 – 100 archivo "02DemandaYAnexos"), que avala la concesión del poder en legal forma (Página 52 archivo "02DemandaYAnexos") a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 52 del archivo "02DemandaYAnexos".

## DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00297 – 00 Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 11874 de 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 30 de junio de 2020, conforme obra en la página 148 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 1 de noviembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 18 de septiembre de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 23 de noviembre de 2020¹ (Pág. 103 – 107 archivo "02DemandaYAnexos"), fecha en la que la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 24 de diciembre de 2020, cuando restaban un (1) mes y catorce (14) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 7 de enero de 2021.

No obstante, la demanda se presentó el 23 de noviembre de 2020, en término.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

## a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 23 de noviembre de 2020 (Págs. 103 – 107 archivo "02DemandaYAnexos").

## ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$95.233.340 (Pág. 46 archivo "02DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 lbídem.

#### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>2</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Colombia MóvilS.A. E.S.P., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 21484 de 17 de junio de 2019; No. 63219 de 15 de noviembre de 2019; y No. 11874 de 16 de marzo de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción de multa por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 33081 de 31 de mayo de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la suspensión de términos con ocasión de la presentación de solicitud de conciliación, se extiende de 3 a 5 meses, con ocasión de la pandemia COVID-10

<sup>&#</sup>x27;Art. 162 del C. P. A. C. A

## TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Hamilton Márquez Gulloso, teniendo en cuenta que se trata de la persona beneficiaria de la decisión adoptada en la Resolución No. 33081 de 31 de mayo de 2016 y quien presentó la queja en contra de la empresa demandante por no dar cumplimiento a lo establecido en dicho acto administrativo.

De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa Colombia MóvilS.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como tercero interesado al señor Hamilton Márquez Gulloso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero. -** De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 - 3334 - 004 - 2020 - 00297 - 00 Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>3</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF

<sup>3</sup> Pág. 52 archivo "02DemandaYAnexos"



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Asociación Nacional de Transportes Terrestres del

Norte S.A.S.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte

Superintendencia de Transporte

**Asunto:** Escinde demanda y solicita información previa.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la demanda debe ser escindida e inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

## ■ DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El señor Manuel Antonio González Suárez, representante legal de la Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S., ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del primer inciso de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte.

Adicionalmente, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9037 de 19 de diciembre de 2012 y No. 4956 de 21 de octubre de 2011, por medio de las cuales le fue impuesta sanción de multa a la mencionada empresa, con ocasión de la infracción imputada al vehículo de placas TSD-109 el 8 de enero de 2010.

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

"Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300 Demandante: Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S. Demandado: Nación – Ministerio de Transporte Superintendencia de Transporte

controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...)."<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurran los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que la pretensión planteada por la parte demandante, relacionada con la nulidad de los primeros incisos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte, no es susceptible de ser acumulada con las pretensiones de nulidad en contra de las Resoluciones No. 9037 de 19 de diciembre de 2012 y No. 4956 de 21 de octubre de 2011 proferidas por la Superintendencia de Transporte.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2015. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00216-01(52763)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300

Demandante: Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Superintendencia de Transporte

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia para conocer el medio de control de nulidad en contra de los artículos mencionados del Decreto 3366 de 2003, recae en el Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en relación con las pretensiones de nulidad en contra de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Transporte, se evidencia que de esta provendría un restablecimiento automático a favor de la parte demandante, motivo por el que el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento, del cual, sí es competente para conocer este Despacho, sin que en esta etapa se ponga de presente la cuantía del proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., al indicar que "(...) Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo [138]".

Por tal razón, el Despacho ejercerá la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

En razón a tal adecuación, a continuación se señalarán las falencias con las que el líbelo cuenta y que deberán ser subsanadas por el actor.

#### DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".

A pesar de esto, el demandante únicamente solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, sin condensar las eventuales pretensiones de restablecimiento que surjan con ocasión de la prosperidad de esta. Entiéndase, que podría no verse obligado al pago de la sanción impuesta en su contra. Vale recordar, que en este asunto únicamente se hace referencia a las pretensiones de nulidad propuestas en contra de las Resoluciones No. 9037 de 19 de diciembre de 2012 y No. 4956 de 21 de octubre de 2011 proferidas por la Superintendencia de Transporte.

Por tal razón, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos propios del medio de control elegido y en observancia adicional a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300

Demandante: Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Superintendencia de Transporte

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de estos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no están ligadas directamente con los actos administrativos demandados. De igual forma, la relación de hechos no está determinada, clasificada ni numerada.

Adicionalmente, la relación de hechos al parecer se plantea como "Fijación del Litigio", término que corresponde a una etapa procesal de la audiencia inicial y no, al cumplimiento del requisito de la demanda.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

## DE LA CUANTÍA

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.".

La demanda no cuenta con tal exigencia, motivo por el que deberá ser determinada, y en el evento en que no tenga cuantía, deberá expresarse claramente para efectos de la competencia de este Despacho.

#### DE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que la demanda "indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.".

Al respecto, en el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que no se relaciona una dirección electrónica de notificaciones del demandante, sino que únicamente se refiere la de la parte demandante, lo cual **no es admisible**, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 6, contiene la exigencia de que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y sus representantes)

Adicionalmente, la parte actora debe tener en cuenta que el apoderado que designe, **debe tener una dirección de correo electrónico** reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la obligación establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## DE LOS ANEXOS.

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Superintendencia de Transporte

Teniendo en cuenta que el demandante debe adecuar la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

Si bien se allegan apartes de los actos demandandos, lo cierto es que no están completos y no se allegan las constancias de notificación.

## b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que de la demanda y sus anexos no se exigirán copias físicas, ni electrónicas en el momento de la presentación.

No obstante, el inciso cuarto del mismo artículo dispone, que la parte demandante deberá enviarle copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea a la presentación de la demanda, por medio electrónico. En el evento de no acreditarse, se deberá inadmitir la demanda.

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>4</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda<sup>5</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## c) Del poder para actuar.

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.".

Al respecto, es necesario precisarle a la demandante, que en lo relacionado con la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C-420 de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300 Demandante: Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S. Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Superintendencia de Transporte

único medio de control que la ley autoriza para ser ejercido directamente y en causa propia, es el de nulidad simple contemplado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual, dicho sea de paso, no es susceptible de ser ejercido en los casos en que se prevea un restablecimiento automático de derechos con la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, como en este asunto.

En ese orden, el demandante deberá concurrir por conducto de un apoderado debidamente constituido, atendiendo también los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

# a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente caso, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora en la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 356 y 377 de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A8 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.9 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\_

<sup>6 &</sup>quot;ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Nearillas fuera de texto)

podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

7 "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>8 &</sup>quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>9 &</sup>quot;ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300 Demandante: Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S. Demandado: Nación – Ministerio de Transporte Superintendencia de Transporte

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESCINDIR** la demanda en relación con la pretensión de nulidad del primer inciso de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** de la pretensión mencionada en el numeral primero de esta decisión, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado, para su conocimiento.

**CUARTO: INADMITIR** la demanda presentada por la Asociación Nacional de Transportes Terrestres del Norte S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**SEXTO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00302 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Contraloría General de la República

CaféSalud E.P.S. S.A. En Liquidación

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 7, 8 y 12.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

## DE LAS DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA APODERADA

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.".

A pesar de dicha exigencia, se observa que la abogada Sonia Milena Otálora Mora, registra en el poder conferido y el escrito de la demanda el correo <u>sonia.otalora@contraloria.gov.co</u> y el Registro Nacional de

-

Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00302 Demandante: Contraloría General de la República Demandado: CafeSalud E.P.S. S.A. En Liquidación

Abogados se encuentra registrada la dirección <u>soniamilenaotalora@hotmail.com</u>, en contraposición con la obligación descrita en el mencionado Decreto Legislativo.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la Contraloría General de la República, contra CafeSalud E.S.P. S.A. En Liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN

Juez

GACF



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 11 de marzo de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00304 – 00

Medio de Control: Nulidad simple

**Demandante:** Pedro Malaver Rojas y otros

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Cámara de Comercio de Bogotá

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 30 de noviembre de los corrientes, le fue asignada a este Despacho la demanda de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Malaver Rojas y la señora Tulia María Jaime Jiménez, actuando en causa propia y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentaron demanda en contra de las Resoluciones No. 65 de 21 de abril de 2020 y No. 84 de 4 de junio de 2020 por medio de las cuales la Cámara de Comercio de Bogotá confirmó en reposición decisiones relacionadas con registros de la asamblea general de la asociación sin ánimo de lucro TTES de Colombia.

De igual forma, presentaron demanda en contra de las Resoluciones No. 25278 de 1 de junio de 2020 y No. 37691 de 13 de julio de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió recursos de apelación presentados en contra de las decisiones adoptadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, en relación con la asamblea general de la asociación sin ánimo de lucro TTES de Colombia.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. De la competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Establece el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde al Consejo de Estado conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de **nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
- (...)" (Negrillas fuera de texto).

Medio de Control: Nulidad simple Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00304 – 00 Demandante: Pedro Malaver Rojas y otros Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Cámara de Comercio de Bogotá

## 2. De la acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 165 del C.P.A.C.A., que en la demanda se podrán acumular pretensiones de "(...) nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. (...)" (Negrillas fuera de texto).

#### 3. Caso Concreto.

Como se mencionó previamente, los demandantes ejercen el medio de control de nulidad en contra de las Resoluciones No. 65 de 21 de abril de 2020 y No. 84 de 4 de junio de 2020 por medio de las cuales la Cámara de Comercio de Bogotá confirmó en reposición decisiones relacionadas con registros de la asamblea general de la asociación sin ánimo de lucro TTES de Colombia.

De igual forma, presentaron demanda en contra de las Resoluciones No. 25278 de 1 de junio de 2020 y No. 37691 de 13 de julio de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió recursos de apelación presentados en contra de las decisiones adoptadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, en relación con la asamblea general de la asociación sin ánimo de lucro TTES de Colombia.

Al respecto, se tiene que los mencionados actos demandados hacen parte de una misma actuación administrativa, habida cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve los recursos de apelación que se presentan en contra de los actos de registro que profieren las Cámaras de Comercio.

No obstante, al tratarse del medio de control de nulidad simple, si bien este Despacho es competente para conocer de los actos proferidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A., lo cierto es que no es competente para conocer de la pretensión de nulidad en contra de los actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, habida cuenta que se trata de una entidad del orden nacional y le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 149 del C.P.A.C.A.

Así, el Despacho considera que atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 165 del C.P.A.C.A., relativas a la acumulación de pretensiones, es necesario remitir las diligencias ante el Consejo de Estado, pues es competente para conocer de la pretensión de nulidad en contra de los actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y es el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

Medio de Control: Nulidad simple Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00304 – 00 Demandante: Pedro Malaver Rojas y otros Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Cámara de Comercio de Bogotá

#### **RESUELVE**

- 1.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.
- **2.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.
- **3.-** Por Secretaría, remítase el expediente ante el Consejo de Estado, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF AI